

LITIGACIÓN TRIBUTARIA



Fiscal

A vueltas con la trascendencia tributaria de los requerimientos de información de la Administración tributaria: el libro registro de socios

El Tribunal Económico-Administrativo Central considera que los datos contenidos en el libro registro de socios tienen una evidente trascendencia tributaria, por lo que su requerimiento por la Administración no exige una motivación expresa.

ROCÍO ARIAS PLAZA
ADRIÁN BOIX CORTÉS
CARLA FANDIÑO SEIJAS

Equipo de Litigación Tributaria de GA_P

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de GA_P

La trascendencia tributaria de los documentos requeridos por la Administración tributaria y su motivación son dos conceptos inherentes al ejercicio de las facultades de comprobación e investigación tributaria. Sin embargo, pese a su importancia, la diversidad de obligaciones tributarias, de hechos imponible y las múltiples circunstancias que inciden en cada procedimiento de comprobación tributaria dificultan la tarea de establecer con vocación de generalidad cuándo un documento tiene trascendencia tributaria y, por tanto, puede ser requerido al contribuyente, y cuándo y de qué manera la Administración debe motivar dicha trascendencia tributaria —lo que no siempre es pacífico—. Pese a la casuística, la jurisprudencia ha ido proporcionando algunos parámetros para responder a estas dos cuestiones¹.

En esta problemática se enmarca la reciente Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre del 2026, dictada en el recurso de alzada número 7345/2023. En el asunto en cuestión, la Dependencia Regional de Inspección de Madrid dirigió a una sociedad un requerimiento de información al amparo de los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En dicho requerimiento se solicitaba la siguiente «información con trascendencia tributaria: datos que se desprendan del Libro Registro de Socios a la fecha de cierre del periodo impositivo 2020 de los dos socios o partícipes que tengan una mayor participación en la entidad objeto del requerimiento». Asimismo,

la Inspección indicaba en ese requerimiento que la sociedad no habría cumplimentado los datos de sus socios en el apartado B2 del modelo de declaración del impuesto sobre sociedades.

La sociedad interpuso un recurso de reposición frente a dicho requerimiento de información, recurso que fue desestimado mediante resolución en la que la Administración tributaria indicó que «resulta evidente que los datos contenidos en el Libro Registro de Socios [...] es una información que posee trascendencia tributaria “sin necesidad de mayores explicaciones o razonamientos” puesto que la Inspección la necesita para identificar a los socios mayoritarios de la entidad. Dichos datos pueden ser útiles a la Administración para, en su caso, desarrollar posibles actuaciones de comprobación e investigación». El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid confirmó la resolución desestimatoria insistiendo en que era evidente la trascendencia tributaria de la información requerida, «pues tiene una relación clara tanto con el cumplimiento de las obligaciones tributarias del reclamante, como de los socios principales».

En definitiva, tanto la Administración tributaria como el Tribunal Regional de Madrid sostenían que la información contenida en el Libro Registro de Socios, de forma evidente y sin necesidad de mayores explicaciones, guarda relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y de los propios

¹ En su Sentencia de 12 de noviembre del 2003 (rec. núm. 4783/1998), el Tribunal Supremo determinó que la «trascendencia tributaria que analiza debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la CE [Constitución española] de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, obrar en consecuencia, de acuerdo con la ley [...] debiendo concurrir una justificación o motivo específicamente suficiente que fundamente el requerimiento de la información» (criterio reiterado con posterioridad). Véase en este sentido el [número 70](#) del boletín de *Litigación Tributaria*.

socios, sin necesidad de que el requerimiento emitido contenga ninguna motivación o justificación explícita para requerir tales datos.

Frente a la indicada resolución, la sociedad recurrente interpuso un recurso de alzada ante

El requisito de la motivación va ligado al de la trascendencia tributaria

el Tribunal Central en el que argumentó que el requerimiento de información no incluía ninguna explicación o razonamiento acerca de la trascendencia tributaria de esa información relativa a los socios y que el requerimiento tampoco indicaba de qué regularización podía derivarse —en relación con los socios o la sociedad— a cuyo fin la información requerida resultaba útil.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en la indicada resolución de 24 de septiembre del 2026, desestima el recurso de alzada interpuesto por la sociedad indicando lo siguiente:

- 1) Sobre la base de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, y considerando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Tribunal Central afirma «la estrecha relación entre la trascendencia tributaria de la información solicitada y la motivación de tal petición de información contenida en el requerimiento», hasta el punto de indicar —con cita de resoluciones anteriores del mismo tribunal— que «el requisito de motivación está ligado al de trascendencia».

Sin embargo, el tribunal añade que esa motivación es ociosa cuando la trascen-

dencia tributaria de lo requerido es evidente.

- 2) El tribunal considera que no cabe duda de la trascendencia tributaria de la información contenida en el Libro Registro de Socios y, aunque no lo manifiesta con la claridad que hubiéramos deseado, apela en este sentido a que la información requerida pondría de manifiesto, en su caso, las eventuales transmisiones de las participaciones sociales que hubieran tenido lugar y, entendemos —porque no lo indica expresamente el tribunal—, su consiguiente utilidad en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de dicha transmisión de participaciones sociales.
- 3) El tribunal aborda el análisis del principio de proporcionalidad indicando que el requerimiento no resultó desproporcionado en la medida en que se limitaba a solicitar información respecto a los dos socios con mayor participación, lo que evidencia a su juicio una mínima intervención con respecto a la finalidad perseguida, sin imponer una carga excesiva o desproporcionada a la sociedad requerida.
- 4) Finalmente, el tribunal aborda la cuestión relativa a la norma que determina la obligación de facilitar a la Administración tributaria esa información concreta contenida en el Libro Registro de Socios. En este sentido, el Tribunal Central justifica el requerimiento efectuado, por un lado, sobre la base de la normativa tributaria reguladora del modelo de autoliquidación del impuesto sobre sociedades, que impone consignar esa información relativa a los socios con una participación directa

en la declarante igual o superior al 5 % del capital, o al 1 % en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado; y, por otro lado, en aplicación del artículo 104 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que prevé la llevanza del indicado Libro Registro de Socios.

El tribunal, en definitiva, viene a reiterar en esta resolución el criterio de la trascendencia tributaria evidente u ostensible para exonerar a la Administración tributaria de la exigencia de motivación del requerimiento de información en cuestión, en línea con lo resuelto en la Resolución de 15 de octubre del 2025 (reclamación 4521/2022).

A la vista de la resolución comentada, podemos advertir el riesgo de asociar ineludiblemente el contenido de los libros y registros, y de otras obligaciones formales que debe cumplir el contribuyente, con la evidente u ostensible trascendencia tributaria que indica el Tribunal Central. En contra de lo que parece desprenderse de la resolución analizada, no todos los datos incluidos en las autoliquidaciones inciden o son de utilidad *directa* en la determinación de la deuda tributaria —como muestra el dato relativo a los socios referido en el modelo 200—; de todos ellos no deriva ineludiblemente la determinación de la capacidad económica del contribuyente, aunque puedan resultar útiles indirectamente. Tam-

poco el conjunto de los datos incluidos en libros registro, o derivados del cumplimiento de otras obligaciones formales, son siempre y en todo caso de utilidad directa para la comprobación de la situación tributaria de los contribuyentes.

Si se considerase que los datos resultantes de cualquier obligación formal que deba cumplir el contribuyente tienen *per se* una evidente trascendencia tributaria, entonces la exigencia de motivación de esta circunstancia quedaría vacía de contenido, habida cuenta de la cantidad de obligaciones de suministro de información que en la actualidad debe cumplir el contribuyente a través de sus autoliquidaciones y de los modelos específicos de información. A este respecto, conviene recordar lo expresado por el Tribunal Supremo en el sentido de que «[n]o cabe, pues, presumir tal trascendencia tributaria por el simple hecho de haberse solicitado la información» dado que «difícilmente puede colegirse, en algún supuesto concreto de información, que sea, en todo caso y circunstancia, directa o indirectamente, tributariamente intrascendente»².

En definitiva, no debería presumirse la trascendencia tributaria de los datos requeridos cuando éstos no constituyen una muestra palpable y directa de la capacidad económica del contribuyente o de un tercero, y esto suele ocurrir cuando se trata de datos de naturaleza formal, lo que debería comportar que en tales casos sí se motive la trascendencia tributaria de los datos requeridos.

² Sentencia de 12 de noviembre del 2003, recurso número 4783/1998.